



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HÉCTOR ROMERO CUELLAR y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2019-00214-00

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de amparo de pobreza (folio 154) elevada por el demandante CARLOS HÉCTOR ROMERO CUELLAR aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que se derivan del proceso administrativo, habida cuenta que en la actualidad no se encuentra laborando, debido a la lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, también señaló que vive con sus padres, quienes son personas de la tercera edad, de pocos ingresos económicos, y que difícilmente logran su sustento mínimo, por lo cual solicita se le conceda el amparo solicitado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

El objeto del amparo de pobreza es garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, otorgando la oportunidad de acudir ante la administración de justicia a quien carece de los recursos económicos para adelantar la actuación procesal respectiva.

En el presente caso, afirma el demandante CARLOS HÉCTOR ROMERO CUELLAR ser una persona de escasos recursos, constatándose que se presenta dificultades de salud, presuntamente ocasionadas por una caída que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, situación que origina el presente litigio, por lo cual al ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. se accederá al amparo de pobreza solicitado.

De otra parte, en cuanto a la admisión de la demanda, como quiera que esta cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Despacho sobre su admisión, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS HÉCTOR ROMERO CUELLAR.

**SEGUNDO:** Admitir el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por CARLOS HÉCTOR ROMERO CUELLAR, JISED LORENA ROMERO CUELLAR, HÉCTOR SCHNEYDER ROMERO CUELLAR, CARLOS HÉCTOR ROMERO CASALLAS y DILIA CUELLAR CEDEÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

3.1 Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

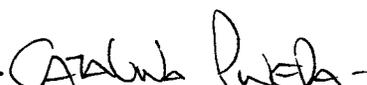
3.2 Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

3.3 La parte demandante deberá sufragar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda; suma que deben cubrir los demandantes que no cuentan con amparo de pobreza.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN<sup>1</sup> como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y forma de los poderes conferidos obrante a folios 12 a 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

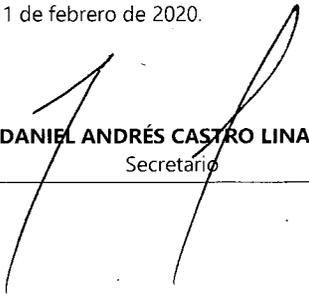
  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>1</sup> Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO No. **62668** el apoderado de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIA**  
**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
Nº 004 de 11 de febrero de 2020.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario